



**SOCIEDAD GREMIAL
DE ACOPIADORES DE GRANOS**
A S O C I A C I O N C I V I L

CIRCULAR N° 7069

**Administración Provincial de Impuestos Santa Fe
RESOLUCIÓN GENERAL 10/2008
Provincia de Santa Fe**

Santa Fe Ingresos brutos. Régimen general de retenciones y percepciones. Monto mínimo para actuar como agente de retención. Modificación. Incorporación de agentes de percepción. Monto mínimo para actuar como agente de percepción

La Administración Provincial de Impuestos establece modificaciones al régimen general de retenciones y percepciones, entre las cuales destacamos:

** Se incrementa a \$ 4.000.000 el importe mediante el cual los responsables quedan obligados a actuar como agentes de retención.*

** Se incorpora como nuevos agentes de percepción a productores, comerciantes e intermediarios que realicen determinadas actividades.*

** Se fija en \$ 4.000.000 el importe mediante el cual los nuevos agentes de percepción quedan obligados a actuar como tales. Destacamos que las modificaciones comentadas precedentemente tendrán vigencia a partir del 1/7/2008.*

Art. 1 - Sustitúyese en los incisos a) y b) del artículo 2 de la resolución general 15197 (t.o. RG 19/2002) la expresión "\$ 2.000.000,00 (pesos dos millones)" por la expresión "\$ 4.000.000 (pesos cuatro millones)".

Art. 2 - Sustitúyese en los puntos 2 y 4 del artículo 5 de la resolución general 15/1997 (t.o. RG 19/2002) la expresión "la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento)" por la expresión "la alícuota del 3,5% (tres y medio por ciento)".

Art. 3 - Modifícase el inciso j) del artículo 10 de la resolución general 15/1997 (t.o. RG 19/2002), el que quedará redactado como sigue:

"j) Los productores, comerciantes e intermediarios:

1. De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que adquirieron los citados productos o luego de someterlo a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del impuesto al valor agregado, cuando así correspondiera.

2. Que se encuentren inscriptos en los rubros y/o desarrollen las actividades que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, cuando estos últimos revistan ante la AFIP la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado o contribuyentes del régimen simplificado -monotributistas- y, tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción los responsables incluidos en el presente acápite 2 -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe conforme las normas provinciales o del citado convenio según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones) o, cuando el monto

total de las operaciones realizadas con consumidores finales durante el año calendario inmediato anterior y por las actividades de que se trata, superen a las efectuadas con otros sujetos.

El monto de la percepción del presente acápite será igual a la resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, previa deducción del impuesto al valor agregado cuando el adquirente revista la calidad de responsable inscripto en dicho impuesto, el:

- 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de Convenio Multilateral).
- 3,5% (tres y medio por ciento) cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior.

No corresponderá practicar la percepción detallada precedentemente cuando la base de cálculo de cada operación o el total diario operado con un mismo sujeto pasible de la percepción, resulte inferior a \$ 1.000 (pesos un mil)".

Art. 4 - Dejar expresa constancia que los responsables que resulten encuadrados en las modificaciones establecidas por la presente deberán inscribirse y cumplimentar con los restantes requisitos exigidos por la resolución general 15/1997 (t.o. RG 19/2002).

Art. 5 - Vigencia

Las modificaciones de la presente resolución general tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2008.

Art. 6 - De forma.

ES COPIA:

Rosario, 09 de junio de 2008